



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06256-2007 PHC/TC
LIMA
JORGE ANDRÉS QUINTANA PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Andrés Quintana Peña contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 215, su fecha 22 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda respecto a la violación al derecho de la paz, tranquilidad y seguridad y personal, e infundada respecto a la violación del derecho a la libertad personal.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2007, don Jorge Andrés Quintana Peña, en su calidad de Gestor y Teniente Gobernador de la Comunidad Campesina de Jicamarca anexo N.º 15 de Río Seco, interpone demanda de hábeas corpus contra don Percin Teodoro Deza Ureta, Hector Yauri Rosales, Augusto Vilcapoma Bravo, Severiana Asencio Ambrosio de Peñares Medina, y Mauro Herrera Haro por violación de su derecho de la libertad de tránsito, a no ser víctima de acoso, seguimiento y amenaza de desalojo. Sostiene que el día 29 de enero de 2007 los denunciados ingresaron violentamente al centro poblado e invadieron su propiedad, aduciendo ser los propietarios; y que luego de ello permitieron el ingreso solo a aquellos que estuviesen dispuestos a ser empadronados y amenazaron a los pobladores de la Comunidad Campesina de Jicamarca anexo 15 de Río Seco con desalojarlos de sus terrenos para tomar posesión con el objeto de iniciar actividades de lotización, por lo que solicita cese el agravio.

Durante la investigación sumaria se llevaron a cabo las diligencias ordenadas por el *a quo*; en ese sentido, a fojas 19 del expediente obra la declaración indagatoria del recurrente quien se ratificó en todos los extremos de su demanda. Por su parte, los emplazados negaron todas las afirmaciones y señalaron además que la comunidad campesina del anexo comunal N.º 15 Río Seco no existe según registros públicos; y que ellos han adquirido como "Asociación de Propietarios Los Huertos de Río Seco" los terrenos de la comunidad campesina de Jicamarca. Fluye de autos el acta de constatación de fojas 145, donde se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprecia que no existe impedimento alguno para el acceso a dicha comunidad y que además se encuentra una persona encargada para el control del ingreso y salida de vehículos y personas.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 29 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda respecto a la violación del derecho a la paz, tranquilidad y seguridad personal e infundada respecto a la violación del derecho a la libertad personal, por considerar que las alegaciones vertidas por el demandante no se encuentran acreditadas.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional establece en su artículo 2° que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.
2. Al respecto, este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia (Exps. N.º 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC) que tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
3. Que el caso de autos el hábeas corpus ha sido promovido invocando la supuesta vulneración de los derechos a no ser víctima de acoso y a la paz y tranquilidad, derechos que no son protegidos vía el proceso constitucional del hábeas corpus. Asimismo, fluye de autos, en cuanto a la vulneración del derecho a la libertad personal, seguridad personal y de tránsito, que no existen elementos de juicio que corroboren tales actos atentatorios, máxime si en el acta de inspección el *a quo* constató que no existía impedimento alguno para el libre tránsito de las personas y vehículos al centro poblado, ni indicios de amenaza de desalojo por parte de los emplazados. De autos se advierte más bien que la pretensión está orientada a cuestionar derechos de naturaleza real, específicamente la propiedad, que como se sabe no forma parte del ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpus. En consecuencia, se ha probado en autos que no le asiste al recurrente el derecho, ya que la libertad y la integridad invocadas no se han visto amenazadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la supuesta vulneración de los derechos a la paz y tranquilidad.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la violación de los derechos a la libertad personal, seguridad personal y libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)